



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01380-2023-PA/TC
LIMA
ELÍAS RODRIGO LÓPEZ
ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Rodrigo López Romero contra la sentencia de foja 151, de fecha 24 de enero de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2021¹, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones dejadas de percibir, las gratificaciones de julio y diciembre desde julio de 2019, el pago por hijos menores e hijos estudiantes y el pago de los intereses legales, más los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda² y alegó que las labores desempeñadas por el actor como profesional de topografía no son actividades mineras y que no estuvo expuesto a riesgos de toxicidad de forma continua, toda vez que realizó trabajo de oficina. Adujo que el certificado médico adjuntado carece de valor probatorio puesto que la historia clínica no se encuentra debidamente sustentada y argumenta que existen criterios o conclusiones contradictorias entre los certificados o dictámenes clínicos.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de agosto de

¹ Foja 39

² Foja 80



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01380-2023-PA/TC
LIMA
ELÍAS RODRIGO LÓPEZ
ROMERO

2022³, declaró infundada la demanda por considerar que no es posible presumir el nexo causal entre las labores realizadas por el actor como ayudante topógrafo y la enfermedad que alega, en tanto no se acredita que el accionante se ha desempeñado en labores con exposición a polvos, ruidos, minerales, toxicidad e insalubridad y no se ha probado que el accionante haya laborado en minas subterráneas o a tajo abierto.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que no consta en autos que el demandante haya laborado en minas subterráneas o a tajo abierto y que haya realizado actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, reglamento de la Ley 26790, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, más aún, cuando la historia clínica no se condice con las labores desarrolladas por el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor pretende que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, las gratificaciones de julio y diciembre desde julio de 2019, el pago por hijos menores e hijos estudiantes y el pago de los intereses legales, más los costos del proceso.
2. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

³ Foja 113



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01380-2023-PA/TC
LIMA
ELÍAS RODRIGO LÓPEZ
ROMERO

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
4. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo delimita la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Por su parte, el artículo 18.2.2 precisa que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, caso en el cual la pensión vitalicia mensual equivaldrá al 70 % de la remuneración mensual del asegurado.
5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, precisó los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 14 de la antedicha sentencia se estableció que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01380-2023-PA/TC
LIMA
ELÍAS RODRIGO LÓPEZ
ROMERO

6. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35 se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
7. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el Certificado Médico 424-2019, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de Nuevo Chimbote, de fecha 24 de julio de 2019⁴, en el que se precisa que padece de enfermedad pulmonar intersticial debido a polvos inorgánicos que contienen sílice con 57 % de menoscabo global.
8. En aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, mediante decreto de fecha 31 de enero de 2024⁵, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga que se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Elías Rodrigo López Romero, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.
9. Mediante el Oficio 1927-2024-DG-INR, de fecha 19 de agosto de 2024, ingresado en el Tribunal Constitucional con Escrito de Registro 6968-2024-ES, de fecha 19 de agosto de 2024, la directora general del INR remite el Dictamen de Grado de Invalidez 6967, de fecha 12 de agosto de

⁴ Foja 38

⁵ Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01380-2023-PA/TC
LIMA
ELÍAS RODRIGO LÓPEZ
ROMERO

2024, correspondiente al actor, en el que se señala que el actor presenta “Menoscabo respiratorio: Profusión 0/0, sin Neumoconiosis 0 % MGP” y el “Menoscabo Global de la Persona” es de 0 %. Por tanto, al haberse comprobado que el actor presenta una incapacidad de 0 % y que, por tanto, no cumple lo establecido en el artículo 18.2.1 ni en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790, se debe desestimar la demanda.

10. Por consiguiente, al no haberse vulnerado el derecho a la pensión del accionante, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ